León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0863/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“… la supuesta determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, al tercer bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, en relación con el inmueble con número de cuenta predial 02-A-A10036-001…”*

*“…el procedimiento administrativo de ejecución incoado a mi poderdante por la Dirección de Ejecución, derivado de un supuesto incumplimiento de pago relacionado con la determinación del crédito fiscal antes señalado, especialmente el mandamiento de embargo del impuesto predial, emitido en fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis…”*

*“… la supuesta actualización del valor fiscal del inmueble propiedad de mi representada, ubicado en …”*

Como autoridad demandada señala al Director de Ejecución, al Director de Catastro, al Director de Impuestos Inmobiliarios, al Director General de Ingresos y al Tesorero Municipal, todos de este Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------

Por otro parte, se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo informar la autoridad el acatamiento de dicha medida; ahora bien, no se fija garantía al interés fiscal con motivo del acta de embargo de fecha 7 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le admite la prueba documental aceptada a la actora en el auto de radicación, así como la exhibida en su contestación a la demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada, en virtud de su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Ejecución por informando el cumplimiento de la suspensión decretada. ------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 3 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al Tesorero Municipal, a la Directora de Ingresos, al Director de Ejecución, a la Directora de Impuesto Inmobiliarios y al Director de Catastro; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**SEPTIMO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado, esto es el 18 dieciocho de septiembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a los actos impugnados la parte actora señala: la supuesta determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 3 tercer bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, en relación con el inmueble con número de cuenta predial 02-A-A10036-001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno); el procedimiento administrativo de ejecución, especialmente el mandamiento de embargo del impuesto predial, emitido en fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y la supuesta actualización del valor fiscal del inmueble propiedad de su representada.-------

Ahora bien, en el sumario obran los siguientes documentos: ----------------

* Mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y acta de embargo de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, este documento aportado por la parte actora en original.
* Requerimiento de pago de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis; así como acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 06 seis de julio, acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 07 siete de julio, citatorio de fecha 06 seis de julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis.

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

Considerando lo anterior, y conforme con los documentos que obran en el sumario, solo se acredita el acto impugnado señalado como procedimiento administrativo de ejecución, aunado al hecho de que las demandadas niegan la emisión de cualquier otro acto administrativo. ---------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia únicamente del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo de ejecución, llevado a cabo por concepto de impuesto predial del inmueble con cuenta número 02 AA10036 001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno). --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública(…). -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, en forma conjunta, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo, la Directora de Impuestos Inmobiliarios y el Director de Catastro, en forma conjunta, argumentan la procedencia de la causal de improcedencia prevista en el citada artículo 261 fracción IV del código de la materia. ----------------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo manifestado por las demandadas, ellas omiten precisar las razones y fundamentos del porqué consideran se actualizan dichas causales de improcedencia, por lo tanto, las mismas no resulta procedentes, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia, por identidad sustancial: ---------------

Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: --------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Luego entonces, y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo que es procedente el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora se hace sabedora del mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de julio y acta de embargo practicada el 07 siete de septiembre, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por concepto de impuesto predial, del inmueble con cuenta 02 AA 10036 001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno), del cual se desprende que corresponde a los ejercicios fiscales del cuarto bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, al tercer bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, así como recargos y gastos de ejecución. --------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos dentro procedimiento administrativo de ejecución, esto es el mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y el acta de embargo de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, contenidos en documento original aportado por la parte actora, el requerimiento de pago de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, citatorio de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, documentos éstos presentados por la demandada en copia certificada. ------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera INFUNDADO, por lo siguiente: ---------

Del primer concepto de impugnación se obtiene que éste es dirigido a controvertir la actualización del valor fiscal del inmueble de su propiedad, sin haber cumplido con las formalidades legales del procedimiento administrativo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la demandada fue omisa en realizar conforme a la ley, el o los supuestos avalúos practicados posteriormente al año 1990 mil novecientos noventa. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta infundado, ya que en la presente causa administrativa, no fue acreditado el acto impugnado consistente en la modificación del valor fiscal al inmueble con cuenta predial 02 AA 10036 001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno), ello toda vez que de los documentos que obran en el sumario, consistentes en mandamiento de ejecución, acta de embargo, así como requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago, se desprende que el inmueble referido tiene un valor fiscal de $14,938,00.00 (catorce millones novecientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M/N), sin que de dichos documentos se aprecie la existencia de alguna constancia que contenga algún avalúo, o bien, la fecha en que fue modificado el valor fiscal del inmueble correspondiente a la cuenta predial referida, por lo que al no acreditarse la modificación a dicho valor fiscal, es que resulta infundado lo esgrimido por la parte actora. --------------------------

En el SEGUNDO conceptos de impugnación la parte actora señala: *“Causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad impere la convicción de haber requerido a mi poderdante el pago de un crédito fiscal, y que sin embargo no debe pasar desapercibido que es obligado que previamente se haya dado el acto que determinó precisamente dicho crédito fiscal, esto es, la determinación previa al requerimiento. Claro está que no fue del conocimiento de mi representada ninguna de esas dos actuaciones.*

[…]

*Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues niego lisa y llanamente que la autoridad hacendaria haya notificado determinación de crédito fiscal alguna a mi representada, menos aún que le haya requerido de pago respecto al impuesto predial que ahora nos ocupa. Máxime que del supuesto mandamiento embargo del impuesto predial (que contiene mandamiento de ejecución y acta de embargo) […] el notificador y/o ministro ejecutor omite asentar los datos de identificación de la persona con quien atendió la diligencia […]*

Agravio que resulta fundado, en razón de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

 **ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, y siendo la determinación del crédito fiscal un acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución resultaba menester que la parte actora fuera debidamente notificada de la referida determinación, por lo tanto, al no obrar constancia respecto de la práctica de dicha notificación, es de considerar que la demandada omitió efectuar la determinación del crédito fiscal, toda vez que solo obran en el expediente el mandamiento de ejecución, acta de embargo, así como requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago, siendo por ello que el presente agravio resulta fundado. -----------------------------------------------------------------------

Respecto al TERCERO de los agravios, el actor refiere lo siguiente: -----

*“Causa agravio a mi poderdante el ilegal cobro que pretende realizar la autoridad hacendaria, respecto al periodo 1996/4 al 2016/3, en virtud de que autoridad extralimita la facultad que la legislación aplicable al caso que nos ocupa, le concede para determinar un crédito fiscal.*

*[…]*

*De lo expuesto en supralíneas se desprende que resulta ilegal, arbitrario y por demás excesivo el cobro que la autoridad hacendaria pretende imponer a mi representada, al exigir el pago del impuesto predial por un periodo de 20 años, sin que medien las determinaciones de crédito fiscal respectivas.*

Quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: en principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por la parte actora, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. -------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. --------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, ya que el acto impugnado se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, porque en autos quedó acreditado que la demandada no ha notificado la determinación del crédito fiscal a la demandante por concepto de impuesto predial, por lo que se concluye que han caducado sus facultades para determinar dicho crédito fiscal, conforme al análisis que se realizará más adelante. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

 **ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el caso en concreto la autoridad demandada no acredito que previo a los actos impugnados en la presente causa, a la parte actora se le haya determinado y notificado el crédito fiscal que se le requiere. ------------------------

Bajo tal contexto, y conforme al artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial debe pagarse por anualidad en una exhibición, durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre, dentro del primer mes que corresponda, se transcribe para mejor comprensión el precepto legal que así lo dispone: ----------------------------------------

**Artículo 165**.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

Ahora bien, la demandada emite un requerimiento de pago y mandamiento de ejecución por falta de pago del periodo 1996 mil novecientos noventa y seis, a partir del cuarto bimestre al tercer bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, sin considerar que sus facultades para determinar el crédito fiscal caducaron, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

1) Para el año 1996 mil novecientos noventa y seis, en el que se le requiere a partir del cuarto bimestre: entonces del cuarto bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, (julio - agosto), el crédito era exigible a partir del 01 de agosto del mismo año, en tal sentido la autoridad podía determinarlo hasta el 01 de agosto del año 2001 dos mil uno: para el quinto bimestre (septiembre-octubre), el crédito era exigible a partir del día 01 primero de octubre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, ya la autoridad podía determinar el crédito fiscal hasta el día 01 uno de octubre del año 2001 dos mil uno, es decir contaba con cinco años para ello. De este mismo año y con relación al sexto bimestre noviembre diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, éste era exigible el 1 primero de diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, por lo que caducaron las facultades de la autoridad el 1 de diciembre del año 2001 dos mil uno. --------------------------------------------

2) Para el año 1997 mil novecientos noventa y siete, el crédito era exigible a partir del 1 de marzo del año 1997 mil novecientos noventa y siete y caducaron las facultades para determinarlo el 1 uno de marzo de 2002 dos mil dos.

3) Para el año 1998 mil novecientos noventa y ocho, caducaron las facultades el 1 uno de marzo de 2003 dos mil tres.

4) Para el año 1999 mil novecientos noventa y nueve, el 1 uno de marzo de 2004 dos mil cuatro.

5) Para el año 2000 dos mil, el 1 uno de marzo de 2005 dos mil cinco.

6) Para el año 2001 dos mil uno, el 1 uno de marzo del año 2006 dos mil seis.

7) Para el año 2002 dos mil dos, el 1 uno de marzo del año 2007 dos mil siete.

8) Para el año 2003 dos mil tres, el 1 uno de marzo de 2008 dos mil ocho.

9) Para el año 2004 dos mil cuatro, el 1 uno de marzo de 2009 dos mil nueve.

10) Para el año 2005 dos mil cinco, el 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez.

11) Para el año 2006 dos mil seis, el 1 uno de marzo de 2011 dos mil once.

12)Para el año 2007 dos mil siete, el 1 uno de marzo de 2012 dos mil doce.

13)Para el año 2008 dos mil ocho, el 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece.

14)Para el año 2009 dos mil nueve, el 1 uno de marzo de 2014 dos mil catorce.

15) Para el año 2010 dos mil diez, el 1 uno de marzo del 2015 dos mil quince.

16) Para el año 2011 dos mil once, el 1 uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de declararse la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se incluye el mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y acta de embargo de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, requerimiento de pago de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis; así como acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 06 seis de julio, acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 07 siete de julio y citatorio de fecha 06 seis de julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis, constancias éstas relacionadas con el inmueble con número de cuenta predial 02-A-A10036-001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno). ---

Ahora bien, considerando que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional, y como consecuencia de la nulidad decretada, la autoridad competente en caso de decidir ejercer sus facultades discreciones en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, deberá observar lo siguiente: --------------------------------------------

No podrá determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble con cuenta número 02 AA10036 -001 (cero dos Letra A A uno cero cero tres seis guion cero cero uno), correspondiente al cuarto, quinto y sexto bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, así como tampoco de los años 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002, dos mil dos, 2003, dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005, dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008, dos mil ocho, 2009, dos mil nueve, 2010 dos mil diez, y 2011 dos mil once, en virtud de sus facultades para determinar el crédito fiscal han caducado. -------------------------------------------------

**OCTAVO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del agravio referido como CUARTO, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En cuanto a la pretensión del actor, esta se considera colmada, ya que el actor solicita la prevista en la fracción I, consistente en la nulidad del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** procedimiento administrativo de ejecución, en el que se incluye el mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago, acta de notificación de requerimiento, acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio y citatorio de fecha 06 seis de julio, relacionados con el inmueble con número de cuenta predial 02-A-A10036-001 (cero dos letras A A uno cero cero tres seis cero cero uno), lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------

**CUARTO.** Se declara que las pretensiones de reconocimiento de un derecho, quedaron plenamente satisfechas con la declaratoria de nulidad del acto impugnado y sus efectos. Ello conforme a los argumentos vertidos en el Séptimo Considerando de esta resolución. -------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---